SENTENCIA CASACIÓN № 2047-2009 ↓ HUAURA

Lima, veinticinco de noviembre del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Salas Villalobos; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y tres por la Empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio del dos mil ocho corriente a fojas trescientos sesenta y uno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia apelada del veintidós de noviembre del dos mil siete, declara fundada en parte la demanda y, ordena que la demandada efectúe el pago de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve nuevos soles con setenta y nueve céntimos de nuevo sol por el concepto de intereses legales por el Fondo de Retiro; e infundados los extremos de reintegro de fondo de retiro, reintegro de compensación por tiempo de servicios, remuneraciones e indemnización por vacaciones, justiprecio por ración de azúcar, participación de utilidades, premio vacacional, incentivo por renuncia, ración de arroz y menestras, juegos de uniformes y zapatos.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1 La recurrente denuncia:

La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

- b) La aplicación indebida de los artículos 22 del Decreto Legislativo N° 802, 1244 del Código Civil, 24 y 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.
- c) La interpretación errónea del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 802.
- d) La inaplicación de los artículos 9 incisos 1 y 2, y 132 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas y del artículo 14 del Estatuto de la Cooperativa Agraria Azucarera Paramonga Limitada.
- e) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia.

3.- CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021.

Segundo: Que, en cuanto a la causal contenida en el literal b) la recurrente sostiene que dichas normas se han aplicado indebidamente al caso de autos, pues la Sala Superior afirma que según el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 802, la empresa podía diferir el pago del Fondo de Retiro si su otorgamiento ponía en riesgo su estabilidad económica, pese a que tal tenor no corresponde a dicho artículo sino al artículo 20 de esa misma Ley, y, además, asimila equivocadamente la naturaleza del Fondo de Retiro a las aportaciones y a sus intereses con el rédito, cuando el fondo de retiro es una indemnización por el tiempo de servicios del socio cooperativista y los aportes depósitos obligatorios que realiza cada socio mensualmente; añade, que por tal razonamiento erróneo se ha aplicado el artículo 1244 del Código Civil para indicarse que se debe pagar intereses del fondo de retiro desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, cuando, de acuerdo con el artículo 14 de su Estatuto, los beneficios del socio al jubilarse, equivalentes a un

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

sueldo o treinta jornales por año de trabajo, corresponden ser entregados al cese del trabajador; se indica también que recién con el Decreto Supremo N° 004-98-TR, se establece que el fondo de la reserva cooperativa sería șustituido por la compensación por tiempo de servicios y que los artículos 24 y 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas no se vinculan al fondo de retiro. Refiere también que el actor ingresó a laborar desde el veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres, bajo el régimen de la Ley General de Cooperativas, permaneciendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; que en dicho periodo el artículo 14 de su Estatuto establecía que los socios, como el caso del accionante, tenían como beneficio, al momento de retirarse, indemnización por tiempo de servicios, cuya liquidación se realizaría con el último sueldo o jornal básico y entregado al cese, texto concordante con el artículo los artículos 9 y 132 de la Ley General de Cooperativas. Agrega que recién desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y hasta la àctualidad el demandante tiene la condición de trabajador sujeto al régimen de la actividad privada y desde esa fecha le corresponde la percepción de la \sim compensación por tiempo de servicios con arreglo al Decreto Legislativo N $^\circ$ 650, alegando asimismo que el Fondo de Retiro tampoco constituye un aporte. Esta argumentación satisface el requisito previsto en el artículo 58 inciso a) de la Ley N° 26636, por lo que la causal denunciada devienen en procedente.

Tercero: Que, sobre la denuncia descrita en el literal c), sostiene que la Sala Superior interpreta erróneamente el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 802, porque establece que si la demandada difirió el pago del Fondo de Retiro a la fecha de cese, debe pagar los intereses por dicho fondo, pese a que la norma en mención señala que: "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política, las empresas agrarias azucareras podrán diferir aquellos beneficios sociales derivados de la aplicación de

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

normas internas, acuerdos, usos y costumbres cuando su otorgamiento ponga en riesgo la estabilidad económica de la empresa (...)", esto es, esta norma otorga facultades a las empresas agrarias azucareras para que puedan diferir el pago de los beneficios sociales de sus trabajadores derivados de la aplicación de normas internas, empero no regula que el acto de diferir el pago genere intereses; considera que la interpretación correcta de la norma resulta de su concordancia con el artículo 117 del Reglamento Interno de Trabajo y el artículo 14 del Estatuto, porque se puede diferir el pago del Fondo de Retiro a la fecha de cese, momento en que se abona la remuneración actualizada sin intereses, porque su generación constituye un enriquecimiento indebido para el trabajador. Esta argumentación cumple con el requisito a que se refiere el inciso b) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta procedente.

Cuarto: Que, la denuncia descrita en el literal d) también resulta procedente, por cuanto la impugnante cumple con explicar la pertinencia de las normas denunciadas como inaplicadas, al señalar que dichas normas regulan la forma modo de pagar el fondo de retiro, indicando que se paga con la remuneración indemnizable a la fecha de cese del trabajador, sin el pago de intereses.

Quinto: Que, la causal descrita en el literal e) debe ser desestimada por cuanto la recurrente omite precisar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, pues realiza una exposición genérica de que se trata de pronunciamientos similares, de manera que así expuesta esta denuncia deviene en improcedente.

Sexto: Que, conforme al texto vigente del artículo 56 de la Ley N° 26636, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra predeterminado como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación deviene en improcedente. Sin embargo, es

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

menester precisar que si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley N° 26636, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentre las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución.

<u>Sétimo</u>: Que, bajo este contexto, si bien en el presente recurso se denuncia la contravención al debido proceso, la cual, como se ha dicho, no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo, sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, **procedente** el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Octavo: Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o lo que es lo mismo la ratio decidendi que a determinado aquélla.

Noveno: Que, asimismo, se afecta al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

<u>Décimo</u>: Que, en ese sentido, se observa que la resolución recurrida, contiene una motivación aparente, pues, aún cuando en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia la empresa impugnante sostiene como agravio que el fondo de retiro es un beneficio laboral que abarca el periodo de la fecha de ingreso del trabajador hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que se transforma de ex cooperativa a una empresa de sociedad anónima y se liquida en base a la remuneración computable percibida por el trabajador a su fecha de cese, conforme al artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR y el artículo 14 del Estatuto de la Cooperativa Azucarera Paramonga Limitada, la Sala de Mérito no disgrega o establece en primer lugar cuál es la fuente normativa que regula dicho concepto, no obstante considerar, que el monto (pagado, fojas cinco) del Fondo de Retiro, ha sido correctamente regulado en la suma de diecinueve mil trescientos cincuenta y cuatro nuevos soles con veinte céntimos de nuevo sol; en segundo lugar, no establece cuál es la naturaleza jurídica del concepto demandado en autos, esto es, referente al extremo de reintegro (pago) del Fondo de Retiro (por la suma de cuatrocientos setenta y un nuevos

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

soles con cuarenta y tres céntimos de nuevo sol), incluido los intereses generados por dicho fondo (por la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con treinta céntimos de nuevo sol), pretensión descrita en los numerales uno y dos de la demanda, cuyas características estarían especificadas en el inciso c) del artículo 14 del citado Estatuto, cuyo ejemplar en copia corre en autos de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y seis y prevé como indemnización por tiempo de servicios que se entrega al cese del socio trabajador por renuncia o retiro voluntario, jubilación y/o fallecimiento y se calcula con la última remuneración, para así justificar el hecho de haber asimilado dicho beneficio con el de aportaciones, aún cuando én el mismo quinto fundamento, el órgano de mérito superior, considera que no comparte el criterio del actor de establecer la equivalencia del Fondo de Retiro con la regulación de periodo remoto de la Compensación por Tiempo de Servicios, por ser conceptos distintos; en consecuencia, dichas omisiones impiden a esta Sala Suprema ejercer un adecuado control de las normas sustantivas realmente involucradas, ya que al no haber procedido la Sala Superior en la forma señalada, entonces, no ha justificado válidamente por qué recurre de manera directa a las normas contenidas en los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo N° 802, 1244 del Código Civil, y 24 y 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, para resolver la presente controversia. Por otro lado, la sentencia de vista no justifica con claridad la motivación que respalde el fallo respecto a ordenar a la accionada el pago de intereses por el fondo de retiro por sumas superiores a las que se han demandado, considerando además que el Juez de la causa no ha acogido tal pretensión de acuerdo a lo pretendido en la demanda, sino únicamente por el pèriodo comprendido entre el dos de enero del dos mil cinco (fecha de cese) al veinte de enero del citado año (fecha de pago del fondo de retiro).

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

Décimo Primerò: Que, el inciso 3 del artículo 48 de la Ley N° 26636 determina que la sentencia debe contener, entre otros requisitos, el pronunciamiento sobre la demanda señalando en caso la declare fundada total o parcialmente los derechos reconocidos, así como las obligaciones que debe cumplir el demandado estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de las sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer.

<u>Décimo Segundo</u>: Que, la norma procesal descrita exige que la sentencia contenga motivación que justifique la decisión de ordenar el pago de sumas mayores a las pretendidas, pues el fallo ultra petita procede si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas.

Décimo Tercero: Que, en la dilucidación del controvertido, uno de los puntos que requiere adecuada fundamentación está constituido por establecer si el fondo de retiro es abonado con la última remuneración percibida por el trabajador, cuando cesa, sería o no viable establecer el pago de intereses, si al actualizarse la remuneración al cese, aquello implicaría doble pago o un enriquecimiento indebido, pues dada la connotación de la pretensión contenida en la demanda, los hechos alegados y el material probatorio, establecer una adecuada fundamentación, con la argumentación jurídica, con cita de las normas pertinentes al caso concreto, permitirá efectuar el control casatorio correspondiente.

<u>Décimo Cuarto</u>: Que, los vicios descritos precedentemente acarrean ineludiblemente la **invalidez insubsanable de la recurrida**, por ende corresponde a la Sala de mérito renovar dicho acto procesal motivando adecuadamente su decisión de acuerdo a ley. Siendo así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de fondo declaradas procedentes.

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2047-2009 HUAURA

4.- DECISIÓN:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y tres por la demandada Empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio del dos mil ocho obrante a fojas trescientos sesenta y uno; ORDENARON que la Sala Superior de su procedencia expida un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Fulgencio Huerta sobre Pago de Créditos Laborales, y otros; Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ; y

los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

jrs

A comment of the comm

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secrementa De la Salade Dero No Constitucio en la Sociel Permenente del Corio Suprema

MAP. 2010